

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1016/2025

RECURRENTE: ROBERTO SALVADOR  
ILLANES OLIVARES<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que la presentación carece de firma.

## ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CGINE aprobó la resolución INE/CG949/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

<sup>1</sup> En adelante actor, parte actora o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

<sup>3</sup> Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-1016/2025

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto el actor, en su calidad de candidato al referido cargo, presentó, mediante correo electrónico, ante la autoridad responsable, recurso de apelación.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1016/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, por la que se aprobó un dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e impuso diversas sanciones.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de apelación debe desecharse, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer acción, como se razona enseguida.

### 2.1. Marco normativo

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente

## SUP-RAP-1016/2025

para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>6</sup>

En este sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

## 2.2. Caso concreto

---

<sup>6</sup> Véase, las sentencias pronunciadas en el juicio SUP-JDC-1772/2019 y en el recurso SUP-REC-612/2019.



De las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda fue presentada el nueve de agosto, vía correo electrónico a través de la cuenta [roberto.illanes@illanes.com.mx](mailto:roberto.illanes@illanes.com.mx) dirigido a las cuentas [abel.casasola@ine.mx](mailto:abel.casasola@ine.mx); [xitlali.mares@ine.com.mx](mailto:xitlali.mares@ine.com.mx); [nelly.meza@ine.gob.mx](mailto:nelly.meza@ine.gob.mx); [mitsi@ine.com.mx](mailto:mitsi@ine.com.mx), así como [diana.castillos@ine.com.mx](mailto:diana.castillos@ine.com.mx) en archivo adjunto y dirigido al CG del INE.

Lo anterior se corrobora de la imagen de la siguiente constancia.

De: CASASOLA RAMIREZ ABEL <[abel.casasola@ine.mx](mailto:abel.casasola@ine.mx)>  
Enviado: lunes, 11 de agosto de 2025 11:13 a. m.  
Para: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL <[miguel.patino@ine.mx](mailto:miguel.patino@ine.mx)>; GEORGE JIMENEZ ALAN <[alan.george@ine.mx](mailto:alan.george@ine.mx)>  
Asunto: RV: Recurso de apelación

De: Roberto Illanes <[roberto.illanes@illanes.com.mx](mailto:roberto.illanes@illanes.com.mx)>  
Enviado: sábado, 9 de agosto de 2025 16:43  
Para: CASASOLA RAMIREZ ABEL <[abel.casasola@ine.mx](mailto:abel.casasola@ine.mx)>; MARES PALACIOS XITLALI <[xitlali.mares@ine.mx](mailto:xitlali.mares@ine.mx)>; MEZA GODOY NELLY <[nelly.meza@ine.mx](mailto:nelly.meza@ine.mx)>; mitsi@ine.com.mx <[diana.castillos@ine.com.mx](mailto:diana.castillos@ine.com.mx)>  
Cc: Eva Mariana Gutiérrez Quintero <[eva.gutierrez@illanes.com.mx](mailto:eva.gutierrez@illanes.com.mx)>; Marcos Balderrama <[marcos.balderrama@illanes.com.mx](mailto:marcos.balderrama@illanes.com.mx)>; Roberto Illanes <[roberto.illanes@illanes.com.mx](mailto:roberto.illanes@illanes.com.mx)>  
Asunto: Recurso de apelación

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
Presente.

Asunto: Se plantea recurso de apelación.

Roberto Salvador Illanes Olivares, excandidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, de generales conocidas por ese Consejo General del INE; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8,9 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de este medio electrónico remito recurso de apelación que opongo en contra del acuerdo INE/CG949/2025 de fecha 15 de julio de 2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en vía de consecuencia, del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Agradezco el trámite de ley que se dé al presente medio de impugnación.

Atentamente.

Roberto Salvador Illanes Olivares.

## SUP-RAP-1016/2025

Si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, la demanda fue remitida por dicha vía en un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de promover un medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.

Esto es, el hecho de que en el citado documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"<sup>7</sup>.

Cabe mencionar que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>8</sup>.

Máxime que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan presentarlo por medios electrónicos.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios en relación con el diverso 19.1.b) del mismo ordenamiento, lo conducente es desechar la demanda del presente recurso.

Similar criterio fue sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-1115/2025, SUP-RAP-1050/2025, SUP-RAP-886/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.e impugnación en materia electoral.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.